



Bogotá D.C. febrero del 2023

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2023-71898
Fecha	22-02-2023
N° Referencia	N-2023-2530

Señor Propietario

**INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**

Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy  
Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No.** 2500-2023-2423

**Expediente No** 1-00-2-2020-08-0030

**Establecimiento:** INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO  
POLITÉCNICO

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, habiendo remitido previamente citación mediante oficio radicado No. S-2023-42753 del 8/02/2023, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del Acto administrativo definitivo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 006** de fecha **13/01/2023**, decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1° o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Se precisa que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Finalmente, se le advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNAN TRUJILLO

TOVAR

**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**

Director de Inspección y Vigilancia

Firmado digitalmente por HERNAN  
TRUJILLO TOVAR  
Fecha: 2023.02.21 15:43:30 -05'00'




El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

<b>DESDE</b>	24 DE FEBRERO-2023	<b>HORA</b>	<b>07:00 A.M.</b>
<b>HASTA</b>	2 DE MARZO DEL 2023	<b>HORA</b>	<b>03:30 P.M.</b>

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

**NOTA:** EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>LABOR</b>	<b>FIRMA</b>
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada contratista	Revisó	

HGQC

## RESOLUCIÓN No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

### EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 29 de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo atendiendo el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1-00-2-2020-08-0030, adelantado en contra del establecimiento de naturaleza privada denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy, sin código DANE ni propietario identificado.

##### 2. HECHOS

2.1. En reunión de 29 de octubre de 2019, convocada por este Despacho, realizada con profesionales de los equipos de supervisión, se dieron a conocer los resultados de la depuración de 8.808 direcciones de predios que se encontraban en la base de datos aportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lográndose identificar en los recorridos realizados, establecimientos presuntamente ilegales, que debían ser objeto de visita administrativa para confirmar las condiciones de la prestación del servicio, dentro de ese listado se encuentra el **INSTITUTO POLITÉCNICO**. Con ocasión de ello, la Dirección Local de Educación de Kennedy, allegó el informe bajo oficio radicado No. I-2018-10288

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

de 21 de noviembre de 2019, con el cual confirma que el INSTITUTO POLITÉCNICO, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C 05 de la Localidad de Kennedy, *"funciona sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento"*. (ff. 7 a 12).

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

**3.1.** Constancia de suspensión de términos del proceso administrativo sancionatorio bajo expediente radicado No. 1-00-2-2020-08-0030, de 17 de junio de 2020, adelantado contra el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**. (f. 15).

**3.2.** Auto No. 564 de 27 de noviembre de 2020, de inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL**, por presuntamente ofrecer, prestar y desarrollar el servicio de educación formal, sin contar con licencia de funcionamiento que lo autorice para ello, en la Calle 43 Sur No. 89 C - 05 de la Localidad de Kennedy. (ff. 16 a 18).

El referido proveído fue comunicado: **1)** A los directivos del establecimiento mediante oficio radicado No. S-2020-208870 de 08 de diciembre de 2020 (ff. 19); y **2)** Al Director Local de Educación de Kennedy, mediante oficio radicado No. I-2020-86247 de 07 de diciembre de 2020.

**3.3.** Auto de Formulación de Cargos No. 804 de 17 de diciembre de 2021, en el cual se endilgó al establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, presuntamente *"ofrecer, prestar y desarrollar el servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación formal para adultos sin licencia de funcionamiento ni registro de programas, en la Calle 43 Sur No. 89 C - 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy"* (cargo único). (ff. 22 a 26).

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

El auto precedente fue notificado por aviso No. 2500-2022-2122, con radicado No. S-2022-16438 de 21 de enero de 2022 (f.31), entregado conforme a la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el 27 de enero de 2022, quedando surtida la notificación el 28 de enero de 2022.

- 3.4. Constancia de no presentación de escrito de descargos No. 212 de 30 de junio de 2022. (ff.33).
- 3.5. Auto de traslado para presentar alegatos No. 277 de 30 de junio de 2022, al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, por un término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (f. 34).

El auto fue comunicado al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, mediante oficio radicado No. S-2022-348127 de 11 noviembre de 2022.

### 4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1. Oficio radicado No. S-2020-43075 de fecha 09 de marzo de 2020, con el cual se informó a la Asesora Despacho Coordinadora Grupo de Inspección y Vigilancia de la Gobernación de Cundinamarca, que se le dio traslado a la Dirección Local de Educación de Kennedy para que practicara visita y rindiera el correspondiente informe técnico pedagógico con respecto al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL**. (f. 1).
- 4.2. Oficio radicado No. I-2020-13083 de fecha 10 de febrero de 2020, con el cual el Director Local de Educación de Kennedy, da respuesta al oficio radicado No. I-2020-4638 de este Despacho, sobre el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL**, en el cual expresa lo siguiente (f. 2):

“(…)

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

*2-. Con radicado S-2019-153792 se dio respuesta al peticionario anónimo en la cual se informa que la institución en cuestión no contaba con Licencia de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación, se remite copia del radicado contenida en un folio.*

*3-. Con radicado S-2019-153804 se solicitó a las directivas del Instituto presentarse ante la Dirección Local de Educación para que informara sobre la legalidad del INSTITUTO POLITECNICO AGROINDUSTRIAL, debido a que esta solicitud no fue resuelta, desde la Dirección Local de Educación de Kennedy, el 1 de noviembre de 2019 se realizó visita a la dirección reportada en el Anónimo. Durante la visita no fue posible verificar los documentos relacionados con la legalidad de la Institución en cuestión, se anexa copia del Acta de Visita contenida en 4 folios.*

*(...)"*

**4.3.** Oficio radicado No. I-2019-72015 de agosto de 2019, con el cual se da traslado a la Dirección Local de Educación de Kennedy, de la SDQS No. 1862222029, con la cual se informa que el **INSTITUTO POLITÉCNICO** se encuentra ofreciendo programas técnicos laborales y bachillerato por ciclos en la Calle 43 Sur No. 89 C - 05. (f. 3).

**4.4.** Oficio radicado No. S-2019-153792 de fecha 23 de agosto de 2019, respuesta del Director Local de Educación de Kennedy, al ciudadano anónimo de la SDQS No. 1862222029, en la cual expresa lo siguiente (f. 4):

*"(...)*

*2. Que la Institución que usted reporta INSTITUTO POLITECNICO, ubicado en la calle 43 sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, no figuran (sic) como institución regularizada por la Secretaria de Educación del Distrito en ninguno de los niveles que autoriza la Ley General de Educación – Ley 115/94.*

*(...)"*

**4.5.** Oficio radicado No. S-2019-153804 de fecha 23 de agosto de 2019, con el cual el Director Local de Educación de Kennedy, convoca al establecimiento

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

**INSTITUTO POLITÉCNICO**, para que se presente a dar las explicaciones respecto de las presuntas irregularidades en la prestación del servicio educativo, conforme a una queja, informándole que no hay acto administrativo en sus registros, que autorice el funcionamiento en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05. (f. 5).

- 4.6. Acta de visita administrativa de fecha 01 de noviembre de 2019, realizada por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, al establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO**, en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05, de la cual se extrae (ff. 6 y 7):

“(...)

*No se pudo revisar documentalmente en el sitio debido a que el dueño no se encontraba en la institución Sin embargo se tomó registro fotográfico del letrado del Instituto y en este se informa que se ofrece el servicio de validación del Bachillerato y Primaria en corto tiempo, También se informa que se ofrecen los servicios o programas de técnico laboral por competencias y bachillerato.*

(...)”

- 4.7. Oficio radicado No. I-2018-102808 de 21 de noviembre de 2019, con el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy, confirma que el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C 05 de la Localidad de Kennedy, “*funciona sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento*”. (ff. 8 a 10).
- 4.8. Oficio radicado No. I-2019-4638 de enero de 2020, con el cual se solicitó a la Dirección Local de Educación de Kennedy, con ocasión del oficio radicado No. E-2020-5201 de fecha 14 de enero de 2020, se verifique la prestación del servicio del establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL**. (f. 11).
- 4.9. Oficio radicado No. E-2020-5201 de fecha 14 de enero de 2020, allegado por la Asesora Despacho Coordinadora Grupo de Inspección y Vigilancia

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

de la Gobernación de Cundinamarca, solicitando verificar si en la actualidad el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL**, presta el servicio en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05. (f. 12).

- 4.10. Fotografía de la fachada del inmueble donde funciona el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO**, tomada en la visita administrativa de 01 de noviembre de 2019. (f. 13).

## 5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. 804 de 17 de diciembre de 2022 (ff. 22 a 26), se formuló el siguiente cargo único al **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**

### "5.1. CARGO ÚNICO

*Se le endilga al establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL y/o INSTITUTO POLITÉCNICO**, el hecho consistente en presuntamente ofrecer, prestar y desarrollar el servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación formal para adultos sin licencia de funcionamiento ni registro de programas, en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy.*

*Conducta evidenciada de conformidad con los documentos relacionados en el acápite "MATERIAL PROBATORIO", sin perjuicio de la valoración de las demás pruebas que se aporten al proceso.*

#### 5.1.1. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

*De conformidad con el cargo único formulado, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL y/o INSTITUTO POLITÉCNICO**, son las siguientes:*  
**LEY 115 DE 1994**



## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030

**“ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.** Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
- b. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- c. Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional. (...)” (Subrayado fuera de texto).

### DECRETO 1075 DE 2015

**“ARTÍCULO 2.3.2.1.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento”. (Subrayado fuera de texto).

**“Artículo 2.6.3.1. Naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

*La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.*
- 2. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título”.*

**“Artículo 2.6.4.1. Programas de formación.** *Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.*

*Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente.*

*Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.*

*Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general e organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.*

*Parágrafo 1°. Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, deberá garantizar la formación*

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

*mediante la celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.*

*Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este decreto.”.*

### 6. DESCARGOS

Mediante Auto de Formulación de Cargos 804 de 17 de diciembre de 2022, (ff. 22 a 26), se le endilgó un cargo único al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, el cual se notificó por aviso No. 2500-2022-2122, con radicado No. S-2022-16438 de 21 de enero de 2022 (f.31), entregado el 27 de enero de 2022 en el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**.

Durante el término del traslado, no se presentó escrito de descargos, como da cuenta la Constancia de no presentación de escrito de descargos No. 212 de 30 de junio de 2022. (ff. 33).

### 7. ALEGATOS

Mediante Auto No. 277 de 30 de junio de 2022, se ordenó correr traslado para presentar alegatos al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO** (f. 34), el cual se comunicó con el oficio radicado No. S-2022-348127 de 11 de noviembre de 2022, al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, el cual contaba con el término de diez (10) días para presentar escrito de alegatos, sin que se hubiere aportado escrito alguno.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

### 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 8.1. MARCO LEGAL DE LA EDUCACIÓN FORMAL PARA ADULTOS

El Decreto 3011 de 1997<sup>1</sup>, establece que la educación formal de adultos hace parte del servicio público educativo y que se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994<sup>2</sup> y sus Decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el Decreto 1075 de 2015<sup>3</sup>.

La educación de adultos se define por el artículo 50 de la Ley 115 de 1993, como *“aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios”*. Y el artículo 2.3.3.5.3.1.2. del Decreto 1075 de 2015, por su parte la define como *“el conjunto de procesos y acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles o grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales (artículo 2, Decreto 3011); y se rige por los siguientes principios:*

*“a) Desarrollo Humano Integral, según el cual el joven o el adulto, independientemente del nivel educativo alcanzado o de otros factores como edad, género, raza, ideología o condiciones personales, es un ser en permanente evolución y perfeccionamiento, dotado de capacidades y potencialidades que lo habilitan como sujeto activo y participante de su proceso educativo, con aspiración permanente al mejoramiento de su calidad de vida;*

<sup>1</sup> Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones, compilado por el Decreto 1075 de 2015, 2.3.3.5.3.1.1. Alcance.

<sup>2</sup> Ley General de Educación.

<sup>3</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030

b) *Pertinencia, según el cual se reconoce que el joven o el adulto posee conocimientos, saberes, habilidades y prácticas, que deben valorarse e incorporarse en el desarrollo de su proceso formativo;*

c) *Flexibilidad, según el cual las condiciones pedagógicas y administrativas que se establezcan deberán atender al desarrollo físico y psicológico del joven o del adulto, así como a las características de su medio cultural, social y laboral;*

d) *Participación, según el cual el proceso formativo de los jóvenes y los adultos debe desarrollar su autonomía y sentido de la responsabilidad que les permita actuar creativamente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales, y ser partícipes de las mismas". Decreto 3011 de 1997, artículo 3, compilado por el Decreto 1075 de 2015, 2.3.3.5.3.1.3).*

En este mismo sentido, se resalta que, el desarrollo de la educación para adultos como parte del sistema educativo en Colombia, tiene como propósito:

a) *Promover el desarrollo ambiental, social y comunitario, fortaleciendo el ejercicio de una ciudadanía moderna, democrática y tolerante, de la justicia, la equidad de género, los derechos humanos y el respeto a las características y necesidades de las poblaciones especiales, tales como los grupos indígenas, afrocolombianos, las personas con limitaciones, menores trabajadores, y personas en proceso de rehabilitación social;*

b) *Contribuir, mediante alternativas flexibles y pertinentes, a la formación científica y tecnológica que fortalezcan el desarrollo de conocimientos, destrezas y habilidades relacionadas con las necesidades del mundo laboral y la producción de bienes y servicios;*

c) *Desarrollar actitudes y valores que estimulen la creatividad, la recreación, el uso del tiempo libre y la identidad nacional;*

d) *Propiciar oportunidades para la incorporación de jóvenes y adultos en procesos de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano*

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

*e informal destinados a satisfacer intereses, necesidades y competencias en condiciones de equidad;*

*e) Recuperar los saberes, las prácticas y experiencias de los adultos para que sean asumidas significativamente dentro del proceso de formación integral que brinda la educación de adultos. (Decreto 3011 de 1997, artículo 4, compilado por el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.3.5.3.1).*

### **8.1.1. Composición de la educación para adultos**

El Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.5.3.2.1. establece como parte de la educación para adultos los programas de alfabetización, educación básica, media, educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación informal:

#### **8.1.1.1. Alfabetización**

Alfabetización es un proceso formativo tendiente a que las personas desarrollen la capacidad de interpretar la realidad y de actuar, de manera transformadora, en su contexto, haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura, matemática básica y la cultura propia de su comunidad.

El proceso de alfabetización hace parte del ciclo de educación básica primaria y su propósito fundamental es el de vincular a las personas adultas al servicio público educativo y asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y la consecución de los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. (Decreto 3011 de 1997, artículo 6 compilado por el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.3.5.3.2.2.).

#### **8.1.1.2. Educación básica y media**

Los programas de educación básica y media de adultos se orientan hacia la apropiación y recreación de los elementos de la cultura nacional y universal, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de la población de adultos, para hacer posible la satisfacción de sus necesidades fundamentales que le permita una efectiva

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

participación en la vida social, a través de procesos formales equiparables a los niveles del sistema educativo regular. Este servicio educativo impulsará procesos de contextualización educativa a nivel territorial, local y comunitario, que permitan la construcción de propuestas curriculares pertinentes y socialmente relevantes,

Es de anotar que, los programas de educación básica y media de adultos deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2082 de 1996<sup>4</sup>, y demás normas concordantes; relacionadas con la atención educativa de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades o talentos excepcionales.

En este mismo sentido, la educación básica y media de adultos, también podrá ser ofrecida por los establecimientos de educación formal, estatales y privados, de que trata el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, mediante programas educativos estructurados en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna. Así mismo, podrá ser ofrecida por las instituciones educativas o centros de educación de adultos que se creen u organicen por virtud de la ley o norma territorial o por iniciativa de los particulares, en horarios flexibles diurnos, nocturnos, sabatinos y dominicales.

De igual forma, podrán adelantarse programas de educación formal de adultos, a través de la participación de los medios de comunicación e información, en los procesos de educación permanente dirigidos a suplir la formación no adquirida durante la edad de escolarización obligatoria, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional<sup>5</sup>.

### **8.1.1.3. Destinatarios de la educación básica formal de adultos**

Ahora bien, los programas mencionados en los numerales anteriores permiten identificar la delimitación que impone la norma para la prestación del servicio educativo

<sup>4</sup> Compilado por el precitado Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

<sup>5</sup> El ciclo lectivo regular de que trata este artículo es el establecido en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 y definido en el numeral segundo del artículo 2.3.3.1.3.1. del presente Decreto (Parágrafo).

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030

para adultos. Particularmente, lo relacionado con la educación básica formal, el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.3.5.3.4.2. establece:

**“Destinatarios de la educación básica formal de adultos.** Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.

2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más”.

Es importante precisar, que los niños y niñas menores de 13 años, que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2. del Decreto 1075 de 2015.

### 8.1.1.4. Expedición de certificados en la educación básica formal de adultos

En cuanto a la expedición de certificados, por parte de los establecimientos de educación para adultos, la norma ibídem establece:

**“ARTÍCULO 2.3.3.1.3.3. Títulos y certificados.** El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.

Los títulos y certificados se harán constar en diplomas, otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.



## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

*En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:*

1. *Certificado de estudios del Bachillerato Básico que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar este servicio, el curso de los estudios de educación básica o a quienes se sometan los exámenes de Estado para validar esta educación. El certificado permite comprobar el cumplimiento de la obligación constitucional de la educación básica, habilita plenamente al educando para ingresar a la educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación.*

2. *Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.*

3. *Título en arte u oficio que se otorga a quienes hayan culminado en un establecimiento educativo debidamente autorizado, un programa del servicio especial de educación laboral con una duración de al menos cuatro semestres, en un campo del arte, el oficio o la técnica.*

*Para el solo efecto de la satisfacción de los requisitos de ingreso a los programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental de la educación superior, este título es equivalente al de Bachiller.*

4. *Certificado de aptitud ocupacional que se otorga a quienes hayan culminado programas reconocidos por el servicio especial de educación laboral, con duración mínima de un año. Decreto 1860 de 1994, artículo 11)".*

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

### 8.1.1.5. Organización de los ciclos lectivos especiales integrados

Los ciclos especiales integrados de la educación formal básica de adultos se organizan de tal manera que la formación y los logros alcanzados tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares de la educación básica, así: el primer ciclo, con los grados primero, segundo y tercero; el segundo ciclo, con los grados cuarto y quinto; el tercer ciclo, con los grados sexto y séptimo y el cuarto ciclo, con los grados octavo y noveno. Cada ciclo con una duración mínima de cuarenta (40 semanas).

Referente a las modalidades, el artículo 2.3.3.5.3.4.5. del Decreto 1075 de 2015, establece que la educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia, sin embargo, cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.

Por otro lado, la educación media de adultos se ofrece en dos ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de educación básica o a las personas mayores de 18 años que acrediten haber culminado el grado noveno de la educación básica secundaria. De igual forma, podrá ofrecerse en las modalidades de presencial, semipresencial o abierta y a distancia.

### 8.1.1.6. Licencia de funcionamiento

Ley 115 de 1994, artículo 138.

*“ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;

b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y

c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...).“ (Negrilla subrayadas fuera del texto).

Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.2.1.2.

**“ARTÍCULO 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento.** Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

(Decreto 3433 de 2008, artículo 2).“.

## 8.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

### 8.2.1. Cargo único

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

El presente proceso administrativo sancionatorio inició por la presunta prestación del servicio educativo del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, sin contar con la correspondiente licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Local de Educación de Kennedy y por ello se le endilgó el cargo único mediante Auto de Formulación de Cargos No. 804 de 17 de diciembre de 2021, consistente en presuntamente “*ofrecer, prestar y desarrollar el servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación formal para adultos sin licencia de funcionamiento ni registro de programas, en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy*” (cargo único). (ff. 22 a 26).

Por lo que se hace imperioso determinar si efectivamente se incurre en esta conducta, y de confirmarse este hecho, proceder a ordenar el cierre del establecimiento en aplicación del artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, teniendo en cuenta que para prestar el servicio educativo se requiere la obtención previa de licencia de funcionamiento expedida mediante acto administrativo debidamente motivado, por parte de la Dirección Local de Educación respectiva, siendo que el artículo 68 de la Constitución Política, otorga a los particulares la facultad de prestar este servicio, siempre y cuando cumplan a cabalidad todos los requisitos que impone la ley para la creación y reconocimiento de los establecimientos educativos de carácter privado. Los cuales están sujetos a la suprema inspección y vigilancia del Estado, quien debe propender por la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación ética, moral e intelectual de todos los estudiantes sin excepción alguna.

Por ello, la prueba conducente para demostrar que el establecimiento objeto del presente proceso administrativo sancionatorio cuenta con autorización legal para ofrecer, prestar y desarrollar el servicio público educativo en el inmueble objeto de reproche, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy, es la licencia de funcionamiento debidamente expedida por la autoridad competente. En este sentido, decae en inconducente e ineficaz cualquier otra prueba que pretenda demostrar que un establecimiento cuenta con autorización legal para prestar este servicio en una sede determinada.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

Dentro del expediente reposan pruebas documentales que dan cuenta que el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO** no es titular de licencia de funcionamiento alguna, que lo autorice para la prestación del servicio de educación. Entre estas se encuentra, el oficio radicado No. I-2020-13083 de fecha 10 de febrero de 2020, del Director Local de Educación de Kennedy, quien informa que dicho establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación (ff. 2 y 4); también el Acta de visita administrativa de fecha 01 de noviembre de 2019, realizada por la profesional de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Kennedy, donde se dejó constancia que se tomó registro fotográfico del letrero del Instituto donde se ofrece el servicio de validación del Bachillerato y Primaria en corto tiempo y los servicios o programas de técnico laboral por competencias y bachillerato (ff. 6 y 7); y el oficio radicado No. I-2018-102808 de 21 de noviembre de 2019, con el cual la Dirección Local de Educación de Kennedy, confirma que el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C 05 de la Localidad de Kennedy, *“funciona sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento”* (ff. 8 a 10).

Sobre el cargo único endilgado y durante el término del traslado para presentar alegatos, el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, no presentó argumentos defensivos que permitan desvirtuar los elementos probatorios que enrostran la conducta.

En este orden de ideas, los artículos 138 y 193 de la Ley 115 de 1994, disponen que los establecimientos educativos de carácter privado para poder prestar el servicio público de educación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial que autorice la prestación del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces según el caso.
2. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

### 3. Ofrecer un proyecto educativo institucional.

En caso que nos ocupa, el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO** no cuenta con los requisitos anteriormente expuestos, pues de las documentales anteriormente relacionadas se evidencia que no es titular de una licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.

A propósito, una licencia de funcionamiento, es el permiso otorgado a un particular para la prestación del servicio público educativo, con el objetivo de alcanzar la formación integral del educando con eficiencia y calidad. Este permiso indica que el gobierno distrital da la garantía que el particular proveerá el servicio y las garantías esenciales de pedagogía, administración, financiación, infraestructura y dotación requeridos para desarrollar procesos eficientes y de calidad.

Así las cosas, se infiere que la licencia de funcionamiento es el acto de concesión que el estado otorga al particular para prestar el servicio público de educación; mediante este reconocimiento la propia administración avala y otorga la garantía a los particulares que el establecimiento educativo titular de una licencia de funcionamiento cumple con todos los requisitos de ley para prestar dicho servicio.

Debe tenerse en cuenta además, que la obtención de la licencia de funcionamiento es previa a la prestación del servicio público de educación, por lo que ningún particular está autorizado para ofrecer, prestar o desarrollar dicho servicio sin contar previamente con el acto de reconocimiento oficial o licencia de funcionamiento, aún si la solicitud se encuentra en trámite o se adelantan las gestiones necesarias para obtener los documentos requeridos, el particular debe abstenerse de matricular estudiantes en su establecimiento y de brindar el servicio de educación, pues, hasta tanto no le sea otorgada licencia de funcionamiento no se encuentra autorizado para prestar el servicio público de educación.

En consecuencia, el Despacho procederá a imponer la medida de cierre al establecimiento.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030

### 9. DECISIÓN

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente No. 1-00-2-2020-08-0030, al encontrarse responsable al establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, por el cargo único endilgado mediante Auto de formulación de cargos No. 804 de 17 de diciembre de 2021, referido a la conducta de encontrarse ofreciendo, prestando y desarrollando el servicio público de educación para adultos en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, sin contar con la correspondiente licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Local de Educación de Kennedy, conducta que conlleva la vulneración de los artículos 138 y 193 de la Ley 115 de 1994<sup>6</sup>, le es aplicable imponer la medida de cierre contemplada en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece:

*“ARTÍCULO 2.3.7.4.6. ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.” (Corresponde al artículo 20 del Decreto 907 de 1996)”.*

Por tanto, una vez agotadas todas las etapas del presente Proceso Administrativo Sancionatorio se procederá a ordenar el cierre del establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, D.C., por las razones expuestas previamente.

La norma anteriormente mencionada fue consagrada expresamente e individualizada en el Auto de Formulación de Cargos No. 804 de 17 de diciembre de 2021, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción al presunto infractor, ya que fue la norma que se estimó vulnerada, teniendo en cuenta que la infracción a la misma no logró ser desvirtuada.

#### 9.1. Procedimiento para la ejecución de la orden de cierre

<sup>6</sup> Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la Ley general de educación

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030

Al comprobarse la ocurrencia del cargo único formulado en contra del **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, una vez en firme el presente acto administrativo, para materializar la orden se procederá así:

- El establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, informará a la Dirección Local de Educación de Kennedy, sobre los grados ofertados, el nombre de los estudiantes, identificación y edad que se encuentran cursando en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.
- La Dirección Local de Educación de Kennedy en ejercicio de la función inspección, vigilancia, y supervisión que le compete, la cual encierra igualmente la función de asesoría pedagógica y administrativa,<sup>7</sup> le corresponderá concertar con los funcionarios que considere pertinentes (la Dirección de Cobertura, la Alcaldía Local, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería de Bogotá, entre otros) con el fin de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes matriculados en el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, que puedan verse afectados con la presente decisión, así como los derechos de los terceros que se encuentran vinculados con el establecimiento, y atendiendo al principio de continuidad de la educación, para lo cual deberá:
  - Informar a los estudiantes matriculados en el establecimiento señalado, las alternativas concernientes a su traslado a la planta física que cuenta con licencia de funcionamiento o a otros establecimientos educativos con autorización para prestar el servicio educativo, haciendo claridad de los requisitos de admisión señalados por cada establecimiento educativo, el número de cupos disponibles, para la realización del cierre.

<sup>7</sup> **Artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015. "Objeto.** La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.



## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

- Verificar que el establecimiento educativo **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITECNICO**, haya dado cumplimiento el presente acto administrativo y que ya no se encuentra ofertando, prestando o desarrollando el servicio público de educación en la la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.
- Una vez cumplida la referida orden, remitir informe a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual se establezca que se cumplió con lo ordenado, con el fin de registrar la información de la ejecución de la medida de cierre en la base de datos correspondiente.
- Verificar que el establecimiento educativo en comento cumpla con lo aquí decidido para lo cual realizará visitas periódicas, con el fin de comprobar que el **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITECNICO** no continúe ofreciendo y prestando el servicio público de educación en la dirección Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

### 9.2. Compulsa de Copias a la Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., se encuentra ofreciendo, prestando y desarrollando el servicio público de educación para adultos sin contar con licencia de funcionamiento, en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy.

La anterior conducta contemplada en el cargo único formulado mediante Auto 804 de 17 de diciembre de 2021, además, de revestir las características de una grave infracción administrativa, podría además, constituir un delito penal, por lo que resulta pertinente la compulsión de copias del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030 a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de su competencia lo evalúe y si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el **CIERRE** del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy, sin código DANE ni propietario identificado, por ofrecer, prestar y desarrollar el servicio público de educación para adultos sin contar con licencia de funcionamiento, conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** El cierre del establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy, deberá materializarse por la Dirección Local de Educación de Kennedy, atendiendo el procedimiento señalado en el numeral 9.1., que a continuación se relaciona:

- El establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, informará a la Dirección Local de Educación de Kennedy, sobre los grados ofertados, el nombre de los estudiantes, identificación y edad que se encuentran cursando en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.
- La Dirección Local de Educación de Kennedy en ejercicio de la función inspección, vigilancia, y supervisión que le compete, la cual encierra igualmente la función de asesoría pedagógica y administrativa,<sup>8</sup> le corresponderá concertar con los funcionarios que considere pertinentes (la Dirección de Cobertura, la

<sup>8</sup> **Artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015. "Objeto.** *La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.*

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

Alcaldía Local, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería de Bogotá, entre otros) con el fin de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes matriculados en el establecimiento INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITECNICO, que puedan verse afectados con la presente decisión, así como los derechos de los terceros que se encuentran vinculados con el establecimiento, y atendiendo al principio de continuidad de la educación, para lo cual deberá:

- Informar a los estudiantes matriculados en el establecimiento señalado, las alternativas concernientes a su traslado a la planta física que cuenta con licencia de funcionamiento o a otros establecimientos educativos con autorización para prestar el servicio educativo, haciendo claridad de los requisitos de admisión señalados por cada establecimiento educativo, el número de cupos disponibles, para la realización del cierre.
- Verificar que el establecimiento educativo INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITECNICO, haya dado cumplimiento el presente acto administrativo y que ya no se encuentra ofertando, prestando o desarrollando el servicio público de educación en la la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.
- Una vez cumplida la referida orden, remitir informe a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual se establezca que se cumplió con lo ordenado, con el fin de registrar la información de la ejecución de la medida de cierre en la base de datos correspondiente.
- Verificar que el establecimiento educativo en comento cumpla con lo aquí decidido para lo cual realizará visitas periódicas, con el fin de comprobar que el INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITECNICO no continúe ofreciendo y prestando el servicio público de educación en la dirección Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al propietario del establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, ubicado en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy, indicándole que cuenta con el termino de diez días (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, que tiene derecho a interponer y sustentar el recurso de reposición, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentándolo en documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66-63 Piso 1 o a través del Correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co), e igualmente que el expediente No. 1-00-2-2020-08-0030 , estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309). Así mismo se le advertirá que:

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará al propietario del establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, a la dirección ubicada en la Calle 43 Sur No. 89 C – 05 Barrio Dindalito, Localidad de Kennedy, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación personal y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, cuyas normas regulan la notificación electrónica, se sugiere enviar a través del link <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones> o al correo [comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co](mailto:comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co), la siguiente información autorizando la notificación electrónica del presente acto administrativo: 1) Nombre completo del solicitante, 2) Número de documento de identidad, 3) Correo electrónico el que autoriza ser notificado, 4) Asunto: Autorización de notificación electrónica y 5) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del

## Continuación de la Resolución No. 006

(13 de enero de 2023)

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*

Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente, deberá solicitarlo al correo electrónico: [comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co](mailto:comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a [contactenos@educacion.edu.co](mailto:contactenos@educacion.edu.co), en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMPÚLSESE**, una vez en firme, copia del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030 seguido contra el establecimiento **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, a la Fiscalía General de la Nación, para que verifique si la conducta endilgada, podría además, constituir un delito tipificado en el Código Penal, para que si lo considera pertinente inicie las actuaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR**, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**Continuación de la Resolución No. 006**

**(13 de enero de 2023)**

*Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado **INSTITUTO POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL Y/O INSTITUTO POLITÉCNICO**, dentro del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030*


**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR**, una vez en firme y ejecutada la medida de cierre, el original del expediente No. 1-00-2-2020-08-0030, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**  
Director de Inspección y Vigilancia,

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
María Alejandra Chacón	Abogada Contratista	Analizó y Proyectó	MACH
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, identificada con **C.C 40.391.124**”

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL DISTRITO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Resoluciones No. 1561 de 2017, 005 de 2021 y 3061 de 2022. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1647 de 1967 establece:

*“**Artículo 1º.**- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal”.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 39 numeral 14 de la Ley 1952 de 2019, le está prohibido a todo servidor público “(...) Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos”.

Que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros, los siguientes documentos:

*“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”.*

Que de conformidad a las facultades establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021, corresponde a la entidad acreedora realizar el debido cobro de las acreencias pendientes de pago a su favor, constituyendo el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible.

Continuación de la Resolución N2892-2022 “Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, identificada con **C.C 40.391.124**”

Que mediante Resolución No. 0446 del 24 de febrero del 2020, a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número **40.391.124** fue nombrada en el cargo de **DOCENTE PROVISIONAL** de la Secretaría de Educación del Distrito, financiado por el Sistema General de Participación (SGP) con efectividad a partir del 27 de febrero del 2020, fecha en la cual la citada docente inició labores en la respectiva institución educativa.

Que al nombramiento realizado mediante Resolución No. 0446 del 24 de febrero del 2020, a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA** se le realizaron prorrogas como se detalla a continuación:

Nº	NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	546 del 25 de marzo del 2020	05/04/2020	03/06/2020
2	661 del 02 de junio del 2020	04/06/2020	02/08/2020
3	844 del 31 de julio del 2020	03/08/2020	01/10/2020

Que de conformidad con lo indicado en el párrafo de la Resolución No. 0446 del 24 de febrero del 2020 la prórroga realizada al nombramiento como docente provisional, no genera derechos de carrera docente y terminara automáticamente en la fecha indicada en el cuadro fin de cubrimiento.

Que verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito así como los antecedentes administrativos correspondientes, se evidencia que la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, recibió pagos continuos hasta el 30 de septiembre de 2020, con ocasión al reporte tardío de la novedad de retiro por parte de la Oficina de Personal en el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano correspondiente al nombramiento como docente provisional, el cual finalizo anticipadamente el 02 de septiembre del 2020 como se evidencia en la constancia emitida por el rector del **COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED) LOCALIDAD 11-SUBA DANE 111769003416**

Que mediante liquidación efectuada el 20 de octubre del 2020, la cual forma parte integral de la presente Resolución, la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito estableció que a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA** le fue cancelado un mayor valor en el proceso de nómina del mes de septiembre del 2020, por la suma **DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.082.991)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidos durante el periodo comprendido entre el 03 al 30 de septiembre del 2020 sin la efectiva prestación del servicio.

Que en la citada liquidación se compensaron y reajustaron a favor de la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$166.600)** por concepto de “*fondo prestacional*”, **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74.393)** por concepto de “*Prima de Navidad*”, **CIENTO DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$119.028)** por concepto de “*Salario de Vacaciones*” para un total ajustado y abonado a la deuda de **TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$360.021)** quedando así un saldo por pagar a favor de la Secretaría de Educación del Distrito de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.722.970)**





Continuación de la Resolución N° 2892-2022 "Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, identificada con **C.C 40.391.124**"

Que la mencionada liquidación y valor a reintegrar fueron comunicados a través de oficio con radicado S-2020-170389 del 21 de octubre del 2020, remitido mediante correo electrónico el 22 de octubre del 2020 como consta en el soporte cargado por la Oficina de Servicio al Ciudadano en el Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo (SIGA) de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

Que la Oficina de Nómina revisó en el Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo (SIGA) y a la fecha de la presente resolución no se evidencia petición o reclamación a la misma ni pago de la obligación.

Que de conformidad al Decreto Distrital 289 de 2021, frente al pago de intereses moratorios se estableció que las obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía número **40.391.124** el reintegro de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.722.970)** por concepto de mayor valor pagado durante el periodo comprendido entre el 03 al 30 de septiembre del 2020, sin la efectiva prestación del servicio, como consecuencia de la terminación anticipada del nombramiento como docente provisional en la Secretaría de Educación del Distrito, más la suma de dinero que resulte al liquidar los intereses moratorios de conformidad al artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que estableció una tasa del doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** La anterior suma deberá ser consignada en el Banco de Occidente, a través de recibo con código de barras, el cual, *podrá reclamar* en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, Oficina de Nómina, ubicada en la Avenida El Dorado # 66 – 63 o solicitar al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. Una vez efectuado el pago, sírvase allegar el comprobante respectivo a la oficina de nómina.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución conforme a los términos establecidos en el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.



Continuación de la Resolución N2892-2022 "Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a la señora **NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**, identificada con **C.C 40.391.124**"




**PARÁGRAFO.** Ejecutoriado el presente acto administrativo, una copia será remitida a la Oficina de Tesorería y Contabilidad para el registro contable de la deuda; del mismo modo, procederá el envío del respectivo expediente de mayores valores pagados y no causados a la Oficina Asesora Jurídica a efecto que adelante el procedimiento de cobro persuasivo. Agotado dicho procedimiento sin la constancia del recaudo efectivo de la obligación, se remitirán las diligencias a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, para que de trámite al proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el 02 DE DICIEMBRE DE 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAÚL JAVIER MANRIQUE VACCA**  
Subsecretario de Gestión Institucional

Nombre	Cargo	Labor	Vo Bo
John Fredy López Alvarez / Luz Patricia Camelo Urrego	Contratistas - SGI	Reviso y Aprobó	
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano - 5100	Reviso y Aprobó	
Edgar Pira Ramírez / Sonia Paola García Contreras / Edna Catalina Moreno Garzón	Profesional Especializado / Abogadas Contratistas -5100	Reviso y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal - 5110	Reviso y Aprobó	
Rene Rodrigo Ortiz Gómez	Jefe Oficina de Nómina (E)- 5130	Reviso y Aprobó	
Nicoll Andrea Romero	Contratista - 5130	Proyectó	



Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020

Señor(a):  
**NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA**  
C.C.40391124  
CALLE 146 A No 97 16 AP 304  
Tel.: 3176818717  
Email.: norconsbel@hotmail.com  
Bogotá D.C.



	Radicado N° <b>S-2020-170389</b>
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Educación	Fecha: 21-10-2020 - 09:33
	Folios: 1 Anexos:
Radicador: JOHN JAIRO CAICEDO CAICEDO	- 5130
Destino: NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA	
Consulte el estado de su trámite en <a href="http://www.educacionbogota.edu.co">www.educacionbogota.edu.co</a>	
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: <b>OXLNM</b>	

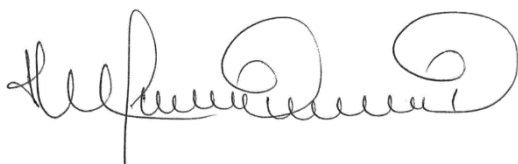
Asunto: Liquidación de mayores valores pagados

Apreciad(@) Docente:

Atentamente, me permito informar que una vez revisado el aplicativo de nómina se establece que se generó mayores valores pagados y no causados entre el 03 al 30 de septiembre de 2020, por terminación de la provisión con resolución 0884 de 31/07/2020, el cual fue remitido por la Oficina de Personal. El valor para reintegrar corresponde a la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$ 1.722.970,00**).

Por lo anterior y debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y Distrital por la pandemia del COVID – 19, le solicito remitir su petición por correo electrónico (contactenos@educacionbogota.edu.co - aprojas@educacionbogota.gov.co) a la Oficina de Nómina - Mayores Valores Pagados - con el objeto de hacer llegar el recibo de pago con código de barras el cual tiene una vigencia de cinco (05) días calendario a partir de su fecha de expedición para pago exclusivo en el BANCO DE OCCIDENTE y pueda realizar la consignación de los dineros por mayores valores pagados y no causados.

Cordialmente,




**MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO**  
Jefe Oficina de Nómina

Elaboró: Yuli Tavera

Anexo ( 01) folio. Formato de liquidación



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

<b>Nombre:</b>	NORMA CONSTANZA BELTRAN ESPINOSA	
<b>Cédula:</b>	40391124	
<b>Cargo:</b>	DOCENTE PROVISIONAL	
<b>Grado:</b>	LICENCIADOS, PROFESIONALES NO LICENC SIN ESPEC 2A	
<b>Dirección:</b>	CALLE 146 A No 97 16 AP 304	
<b>Email:</b>	<a href="mailto:norconsbel@hotmail.com">norconsbel@hotmail.com</a>	
<b>Concepto de la Deuda:</b>	mayores valores pagados y no causados entre el 03 al 30 de septiembre de 2020, por terminación de la provisión con resolución 0884 de 31/07/2020	
<b>Periodo mayores valores liquidados y pagados</b>	<b>Desde:</b>	3/09/2020
	<b>Hasta:</b>	30/09/2020
<b>Base de la Liquidación Mensual</b>		
<b>Conceptos</b>	<b>Base</b>	
	<b>2020</b>	
<b>Asignación Básica:</b>		\$ 2.209.679
<b>Sobresueldo:</b>		\$ 0
<b>Auxilio de Habitación:</b>		\$ 0
<b>Bonificación Salarial:</b>		\$ 22.097
<b>Doble/Triple Jornada:</b>		\$ 0
<b>Subsidio de Alimentación:</b>		\$ 0
<b>Horas Extras:</b>		\$ 0
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.231.776</b>
<b>No. de días por año</b>	<b>28</b>	
<b>Liquidación Deuda:</b>		
<b>Concepto</b>	<b>No días</b>	<b>Valor Deuda</b>
<b>Asignación Básica:</b>	28	\$ 2.062.367
<b>Sobresueldo:</b>	0	\$ 0
<b>Auxilio de Habitación:</b>	0	\$ 0
<b>Bonificación Salarial:</b>	28	\$ 20.624
<b>Doble/Triple Jornada:</b>	0	\$ 0
<b>Subsidio de Alimentación:</b>	0	\$ 0
<b>Bonificación Pedagógica:</b>	0	\$ 0
<b>Salario de Vacaciones:</b>	0	\$ 0
<b>Afiliación Fondo Prestacional</b>	0	\$ 0
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>\$ 2.082.991</b>
<b>VALORES COMPENSADOS</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	
<b>Fondo Prestacional</b>	\$ 166.600	
<b>Afiliación Fondo Prestacional</b>	\$ 0	
<b>Prima de Navidad</b>	\$ 74.393	
<b>Salario de Vacaciones:</b>	\$ 119.028	
<b>Prima de Servicios:</b>	\$ 0	
<b>TOTAL DEUDA VIGENTE</b>	<b>\$ 1.722.970</b>	
<b>Fecha de Liquidación:</b>	20 de octubre de 2020	
		
	<b>MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO</b>	
	<b>Jefe Oficina de Nómina</b>	
<small>ELABORO: YULI TAVERA</small>		